REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
TUTELA No. 11001310502920200252-00

ACCIONANTE: **CARLOS MAURICIO REYES DAZA** c.c. No. 7.730.034

ACCIONADA: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARIA GENERAL GRUPO DE RECONOCIMIENTO**

FECHA: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS MAURICIO REYES DAZA** c.c. No. 7.730.034, presento Acción de Tutela en a través de apoderado judicial contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARIA GENERAL GRUPO DE RECONOCIMIENTO**, por considerar que dicha entidad le ha transgredido su vulnerados sus derechos fundamentales al derecho de petición, derecho al debido proceso.

HECHOS

Manifiesta la accionante que: "*Mi poderdante se encontraba vinculado al Ejército Nacional hasta el año 2015*

En actividades propias de la actividad Militar le producen lesiones en su humanidad, otorgándosele pensión de invalidez.

El día 12 de Febrero del año en curso, mi poderdante a través de apoderado Judicial realiza derecho petición ante el ***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARIA GENERAL GRUPO DE RECONOCIMIENTO*** *dirección Carrera 47 No. 43-28 Barrio CAN ciudad Bogota solicitando se surtan los trámites tendientes* ***al reconocimiento de la reliquidación de la pensión por invalidez*** *otorgada mediante resolución No. 4009 de fecha 01 de septiembre de 2015, de acuerdo a la Junta medico Laboral No. 58984 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha mayo 09 de 2013 otorgándole una DISMINUCIÓN DE SU CAPACIDAD LABORAL DEL CINCUENTA PUNTO NOVENTA Y UNO POR CIENTO (50.91%).*

Posterior a la resolución de pensión de invalidez realizada a CARLOS MAURICIO REYES DAZA, le fue realizada otra Junta Medico laboral No. 84916 registrada en la dirección de sanidad Ejercito Nacional, de fecha marzo 29 de 2016 donde le otorgan una DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECISIETE PUNTO SETENTA Y OCHO POR CIENTO (17.78%) del (49.09%) restante ya que tenía junta medico laboral anterior con el (50.91%) quedando con un acumulado total de los sesenta y ocho puntos ***sesenta y nueve por ciento (68.69%).***

Conforme lo anterior la obligación ***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARIA GENERAL GRUPO DE RECONOCIMIENTO*** *era la de haberle contestado la petición dentro de los términos establecidos por la ley para tal fin.*

Hasta la fecha de instauración de esta Acción Constitucional , mi poderdante ni esta defensa, no ha recibido ningún tipo de respuesta a dicha solicitud, pese a haber suscrito en el derecho de petición como medio de Notificación carrera 10 No 26-21 local 16 Crown plaza apartado postal 360320 ciudad de Bogotá, D.C. en horario comprendido lunes a viernes 09:00 a 17:00 horas y/o en la secretaria de su Despacho si a ello hubiere lugar., Email: Autorizo el uso de mi correo electrónico pedropalominoanturiii@gmail.com y contacto Teléfono 3133311472.".

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción constitucional, se dispuso correr el traslado a la accionada, con el fin de que Ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los Derechos fundamentales enunciados en los hechos de la tutela, a lo cual se refiere **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARIA GENERAL GRUPO DE RECONOCIMIENTO** en los siguientes términos:

"Cordialmente, en respuesta al oficio No.624 del 24 de agosto de 2020, documento recibido en esta dependencia a través de correo electrónico en la misma fecha, en el que se comunica la admisión de la ACCION DE TUTELA, presentada por el señor ***CARLOS MAURICIO REYES DAZA****, respetuosamente en ejercicio del derecho de defensa y contradicción solicito NEGAR EL AMPARO SOLICITADO, por las siguientes consideraciones:*

Una vez verificado el sistema de información del Ministerio de Defensa, se advierte que el derecho de petición del cual se predica vulneración, fue radicado en esta Coordinación el día 12 de febrero de 2020, con EXT20-13360 y resuelto de manera clara y congruente mediante acto administrativo No. OFI20-14461 del 25 de febrero de 2020, documento enviado al correo electrónico: pedropalominoanturiii@gmail.com, aportado en la petición para tal efecto, como se evidencia en la constancia de envío que anexo a la presente con el referido oficio.

No obstante lo anterior, me permito informar que en el día de hoy se procedió a enviar nuevamente un original del oficio No. OFI20-14461 del 25 de febrero de 2020, pero esta vez al correo electrónico: interasjudinet2019@gmail.com, aportado en el escrito tutelar, anexo pantallazo del envío.

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente, solicito a esa Honorable Corporación se sirva negar por improcedente la presente acción toda vez que tal y como consta en la documentación que anexo, lo solicitado por el accionante ya fue resuelto, encontrándonos por tal razón frente a un ***HECHO SUPERADO*** *por lo cual para el caso resulta ilustrativo señalar la*

Sentencia T-481/10 emitida por la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Doctor Juan Carlos Henao Pérez.".

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante **CARLOS MAURICIO REYES DAZA** c.c. No. 7.730.034, presento Acción de Tutela en nombre propio contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARIA GENERAL GRUPO DE RECONOCIMIENTO**, para que se ampare su derecho fundamental de petición de fecha 12 de febrero de 2020; y conforme a ello, se ordene a la accionada resolver de fondo su petición encaminando a que se efectúen los trámites necesarios para obtener el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de invalidez.

Refiere la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T011 de 2016, sobre la carencia de objeto por hecho superado, lo siguiente:

*""**Problema jurídico y temas jurídicos a tratar***

1.1 La accionante considera que su administradora de pensiones, Colpensiones, vulneró sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, tras no responder su solicitud de sustitución pensional radicada el 2 de octubre de 2014. De la misma forma, indica en su escrito de tutela que carece de recursos económicos y que el no pago de esas prestaciones, implica una lesión de su derecho al mínimo vital. Por tanto, alega la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita la sustitución pensional en su favor por muerte del causante. Colpensiones, entidad demandada, no contestó la tutela. El juez, por su parte, negó el amparo solicitado tras considerarlo improcedente.

1.3 En ese orden, la Sala Novena debe determinar si Colpensiones vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social y petición de la señora Nicolasa Arzuza por no responder de forma oportuna y de fondo la petición elevada por la accionante el 2 de octubre de 2014 en la que solicitaba la sustitución pensional por la muerte de su compañero permanente Ricardo Barranco Herrera.

1.4 Como cuestión previa, la Sala abordará el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado. Una vez determine la viabilidad del amparo constitucional, desarrollará los siguientes temas: (i) presentará los principales pronunciamientos de

la Corte sobre el derecho fundamental a la seguridad social. En segundo lugar, (ii) reiterará las decisiones que en sede de revisión ha emitido esta Corporación relacionados con sustituciones pensionales por muerte para, finalmente, (iii) solucionar el caso concreto.

1. Carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado. Reiteración de jurisprudencia.

3.1 De acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Corte sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado. Este parece ser un tema ineludible para esta Sala a partir distintas comunicaciones remitidas por la entidad accionada en el trámite de revisión constitucional.

3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar[1] la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia2, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[4].

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"[5]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

3.3 En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas[6]y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones[7]. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de

---

1 Entiéndase reparación en el sentido de remedio judicial. Es decir, cómo hacer para que una vez causada la lesión, se restablezca el derecho o se garantice su vigencia.
2 Sentencia T-970 de 2014.
3 Ibíd.
4 Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.
5 Sentencia T-168 de 2008.
6 Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia / Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2010.
7 García Villegas, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas, Ediciones Uniandes, Bogotá, 1993.

tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[8] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"[9]. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[10].

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes[11]. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado[12]"13. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

3.5 Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S.[14], o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba[15]"16. En casos como los anotados, esta Corporación ha

---

8 Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 20058, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *"si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar."* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 20038, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado.*

9 Sentencia SU-540 de 2007.

10 Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

11 En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar *"a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013".*

12 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

13 Sentencia T-970 de 2014.

14 Sentencias T-478 de 2014 y T-877 de 2013.

15 Sentencia T-637 de 2013.

16 Sentencia T-970 de 2014.

reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto[17]. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro[18]. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

3.6 En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados[19]. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron[20]. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.".

Descendiendo al caso bajo estudio, afirma la accionada haber dado respuesta la solicitud objeto de tutela (petición), con la comunicación remitida el día 25 de febrero de 2020, documento enviado al correo electrónico: pedropalominoanturiii@gmail.com, pero que sin embargo, nuevamente y con ocasión a la acción constitucional reitero la misiva de referencia oficio No. OFI20-14461 MD, suscrita por la O Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, en esta ocasión al correo electrónico interasjudinet2019@gmail.com, envió del cual aporta comprobante electrónico; documental en la que en efecto se verifica por el Despacho se resuelve la solicitud elevada por el accionante, en el entendido que fue resuelta negativamente, pero que da respuesta de fondo a su interrogante y/o demanda.

Conforme a ello y en los términos de la Tutela 011 de 2016, nos encontramos frente a un hecho superado, ya que la petición del accionante fue resuelta de fondo, motivo por el cual no se accederá al amparo solicitado, pues reiterativa ha sido la jurisprudencia en indicar que se debe resolver de fondo las peticiones y que ello no quiere decir que sean favorables o desfavorables a los intereses del peticionario.

---

17 Sentencia SU-540 de 2007, oportunidad en la que la Corte unificó su posición en cuanto a emitir un pronunciamiento de fondo, aunque se constate que el daño ya está consumado.
18 En la sentencia T-576 de 2008, en la cual se conoció de la muerte de un niño como consecuencia de la falta de atención médica, se resolvió *proteger la dimensión objetiva* de los derechos fundamentales, dado que no resultaba posible amparar su dimensión subjetiva debido a la configuración de la carencia actual de objeto por daño consumado. En consecuencia, la Sala ordenó a la E.P.S. accionada *"que en reconocimiento de su responsabilidad por la no protección de los derechos constitucionales fundamentales de los niños",* emprendiera acciones como colgar una placa en lugar destacado y visible a la entrada de todas sus clínicas en las que se resaltara la obligación en cabeza de las personas que prestan atención en salud de proteger en todo momento los derechos fundamentales de los niños a la salud y a la vida en condiciones de calidad y de dignidad.
19 Sentencia SU-540 de 2007, oportunidad en la que la Corte unificó su posición en cuanto a emitir un pronunciamiento de fondo, aunque se constate que el daño ya está consumado.
20 En la sentencia T-576 de 2008, en la cual se conoció de la muerte de un niño como consecuencia de la falta de atención médica, se resolvió *proteger la dimensión objetiva* de los derechos fundamentales, dado que no resultaba posible amparar su dimensión subjetiva debido a la configuración de la carencia actual de objeto por daño consumado. En consecuencia, la Sala ordenó a la E.P.S. accionada *"que en reconocimiento de su responsabilidad por la no protección de los derechos constitucionales fundamentales de los niños",* emprendiera acciones como colgar una placa en lugar destacado y visible a la entrada de todas sus clínicas en las que se resaltara la obligación en cabeza de las personas que prestan atención en salud de proteger en todo momento los derechos fundamentales de los niños a la salud y a la vida en condiciones de calidad y de dignidad.

En ese orden de ideas, y como quiera que la vulneración del derecho invocado que dio origen a la presente acción de tutela, ha sido resuelta de fondo por la accionada, se negara por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por existir un hecho superado, el derecho fundamental de petición invocado por el señor **CARLOS MAURICIO REYES DAZA** c.c. No. 7.730.034, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Adjuntar al accionante misiva remitida por la accionada. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez, **NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**